



**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS CON
FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 18 DE MAYO DE 2018**

RES. EX. N° 10 / ROL D-038-2017

Santiago, 11 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 21 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Cerro Negro S.A, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), artículo 35 letra b) y artículo 35 letra l) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 11 de octubre de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-038-2017, aprobó el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado por Compañía Minera Cerro Negro S.A. incorporando correcciones de oficio en dicho programa, y otorgando un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorpore las referidas correcciones.

3° Que, con fecha 24 de octubre de 2017, Carolina Häberle Orrego, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., dio cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-038-2017, acompañando un PdC refundido en los términos solicitados.

4° Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, Valentina Sepúlveda Paredes, en representación de Compañía Minera Cerro Negro, presentó un

escrito mediante el cual se informa a esta Superintendencia la realización de ajustes en la implementación de las Acciones A.2.2, A.3.2 y A.3.3 del PdC.

5° Que, en concreto, se indica que con posterioridad a la aprobación del PdC -al iniciar las tramitaciones sectoriales asociadas a las Acciones A.2.2¹, A.3.2², y A.3.3³ del PdC-, CONAF habría requerido que éstas se realizaran mediante la presentación de dos planes de corrección: un primer plan, conteniendo las regularizaciones propuestas en la Acción A.2.2 y, un segundo plan, conteniendo las regularizaciones comprendidas en las Acciones A.3.2 y A.3.3. Asimismo, se habría indicado que no se requeriría realizar una autodenuncia, como se indicó en la forma de implementación de las acciones en el PdC aprobado. En este punto, la Empresa indica que dichas modificaciones consistirían en adecuaciones meramente formales, y que no alterarían los compromisos substanciales adquiridos por la Compañía en el marco del PdC.

6° Que, por otra parte, la Compañía indica que para la ejecución de una de las reforestaciones a que se refiere la Acción A.2.2, se propuso una superficie de 12,11 ha, cuya ubicación se detalla en el en el Apéndice 1 Anexo 0.0 del PdC. Sin embargo, al momento de solicitar autorización para ejecutar la referida reforestación a la propietaria de los terrenos propuestos, ésta habría sido rechazada. En razón de lo anterior, la Compañía habría optado por realizar esta reforestación en otras superficies -detalladas en el Plano "Medidas de Corrección", el cual se adjunta-, las que se encontrarían dentro del polígono terrestre correspondiente a la servidumbre minera de Compañía Minera Cerro Negro. Una situación semejante se habría verificado respecto de las Acciones A.3.2 y A.3.3 del PdC, por lo que la Compañía optó por realizar las correspondientes reforestaciones en las áreas detalladas en los Planos "Medida de Corrección 0,26 ha" y "Medida de Corrección 0,37 ha", respectivamente, los que se adjuntan.

7° Que, por último, en lo que respecta a la nueva área de exclusión (o área de preservación) a que se refiere la Acción A.3.2 del PdC, CONAF habría solicitado expresamente a la Compañía proponer una zona de preservación distinta a la indicada en el PdC, dado que ésta se encontraba cercana al área de desarrollo minero y, en consecuencia, existía el riesgo que se viera nuevamente afectada por el desarrollo del proyecto. En razón de lo anterior, la Empresa habría reemplazado la zona propuesta para el área de exclusión, por aquella ilustrada en el plano "Medida correctiva área de preservación", que se adjunta.

8° Que en razón de los antecedentes expuestos, se solicita a esta Superintendencia tener presente las modificaciones que fue necesario incorporar en relación a las Acciones A.2.2, A.3.2 y A.3.3 del PdC.

¹ La Acción A.2.2 consiste en la "Presentación de solicitud ante CONAF para la modificación de la Resolución N°04/P/V/2010 mediante un nuevo Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar obras civiles, comprendiendo las nuevas áreas reforestadas, por reforestar y especies, de modo de cumplir con la totalidad de la superficie comprometida (24,4 ha), de conformidad a lo establecido en el Considerando 5.17 de la RCA 645/2009".

² La Acción A.3.2 consiste en "Presentar solicitud ante CONAF para la modificación de la Resolución N° 099/11 y Resolución N° 13/123-51/11, mediante un Plan de Manejo de Preservación, donde se indican las nuevas áreas reforestadas (contenidas en acción A.3.1), así como la nueva área de preservación donde se incorporan las 2,19 ha comprometidas en las referidas resoluciones, de conformidad a lo establecido en el informe de estado inicial de la reforestación y justificación de las acciones propuestas, adjunto en Anexo A.3.1."

³ La Acción A.3.3 consiste en "Presentar solicitud ante CONAF para la aprobación de un Plan de Manejo de Corrección, por las 0,37 ha afectadas sin autorización".



9° Que, con fecha 18 de mayo de 2018, el Sr. Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro, presentó un escrito mediante el cual se comunica a esta Superintendencia el hecho de haberse verificado circunstancias especiales en el marco de la implementación de las Acciones A.2.3, A.3.4 y A.3.5 del PdC, las que consisten en la obtención de un pronunciamiento favorable de CONAF en relación a las solicitudes de aprobación de los Planes ingresados ante la autoridad sectorial, de conformidad a las Acciones A.2.2, A.3.2 y A.3.3.

10° Que, en este sentido, se indica que con fecha 25 de abril de 2018, la Compañía tomó conocimiento de las resoluciones N° 5/P/V/18 y N° 6/P/V/18 de CONAF, las cuales se pronunciaron de forma desfavorable respecto de las solicitudes ingresadas. El rechazo de las referidas solicitudes se habría basado en la necesidad de contar con autorización especial del propietario del predio para llevar a cabo las reforestaciones comprometidas, no bastando la existencia de una servidumbre minera constituida a favor de Compañía Minera Cerro Negro sobre esos predios. Adicionalmente, se habría requerido documentación que diera cuenta de la vigencia de la sociedad propietaria de los terrenos, así como de los antecedentes legales que acreditasen la vigencia de la personería y facultades de los representantes legales de la misma.

11° Que, de conformidad a lo anterior, la Compañía indica haber solicitado a la propietaria de los terrenos, Sociedad Ganadera y Forestal La Unión Ltda. (en adelante, "la Sociedad") la autorización requerida para llevar a cabo las reforestaciones comprometidas, sin que a la fecha de la presentación hubiera una respuesta a dicha solicitud. En este sentido, la Compañía informa que se contempla el siguiente curso de actuación:

12° Que, respecto del Plan de Manejo de Corrección asociado al hecho A.2 (Acciones A.2.2 y A.2.3), se indica que se priorizará obtener la autorización de la Sociedad. En el evento de no poder contar con dicha autorización, se indica que se procederá a escoger otras áreas cercanas que cumplan con los requisitos legales para la aprobación del Plan de Manejo, para la ejecución de las reforestaciones comprometidas. En este sentido, se compromete el reingreso de los planes de corrección a la brevedad posible, y en todo evento en un plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de la presentación.

13° Que, en cuanto al Plan de Manejo de Corrección asociado al hecho A.3 (acciones A.3.2, A.3.3, A.3.4 y A.3.5), se indica que al igual que en el caso anterior, se priorizará obtener la autorización de la Sociedad. En el evento de no obtener la referida autorización, la Compañía indica que se encuentra trabajando de forma simultánea en un nuevo Plan de Manejo de Corrección, considerando como alternativa la reforestación en un predio de propiedad de CMCN.

14° Que, por último, se hace presente que en el marco del PdC cuya extensión es de aproximadamente dos años, este retraso no afectaría la ejecución de las acciones de reforestación del PdC durante el curso del presente año.

15° Que, de conformidad a lo indicado anteriormente, se solicita a esta Superintendencia conceder a Compañía Minera Cerro Negro una ampliación del plazo para la obtención de los pronunciamientos favorables de CONAF -asociados a las Acciones A.2.3, A.3.4 y A.3.5 del PdC-, hasta el día 1 de octubre de 2018.



16° Que, entre los impedimentos contemplados en relación a las Acciones A.2.3, A.3.4 y A.3.5 del PdC de Compañía Minera Cerro Negro aprobado por esta Superintendencia, no se consideró el evento del rechazo por parte de CONAF respecto de las solicitudes a que se refieren las respectivas acciones.

17° Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9 inciso tercero del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

18° Que, en este punto, cabe hacer presente que una vez aprobado el PdC **no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados**, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880.

19° Que, en razón de lo anterior, en caso de constatarse durante la ejecución del PdC circunstancias que no hayan sido expresamente consideradas como impedimentos eventuales y, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichas circunstancias deberán ser informadas a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente de éstas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

20° Que, en estos casos, el análisis de la situación reportada y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo. En razón de lo señalado, esta Superintendencia estima improcedente en esta instancia la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Empresa. Sin perjuicio de lo anterior, al evaluar la ejecución satisfactoria del PdC, se resolverá teniendo a la vista todos aquellos antecedentes aportados en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.

RESUELVO:

I. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-038-2017** los antecedentes acompañados por Compañía Minera Cerro Negro con fechas 15 de diciembre de 2017, y 18 de mayo de 2018.

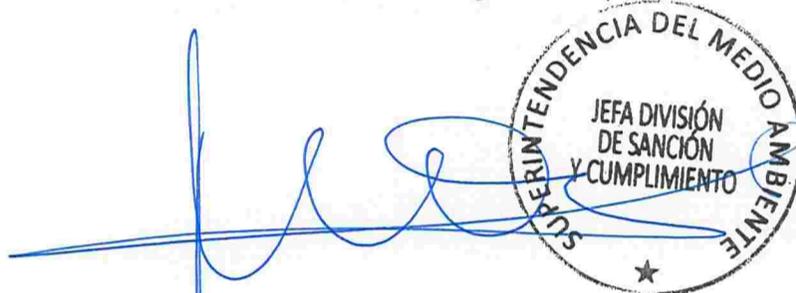
II. **HACER PRESENTE** que las circunstancias descritas por Compañía Minera Cerro Negro en sus escritos de fecha 15 de diciembre de 2017 y 18 de



mayo de 2018, deberán ser reportadas en el marco del seguimiento de la ejecución del programa de cumplimiento, en los términos indicados en el Considerando 19°.

III. DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO presentada mediante escrito ingresado con fecha 18 de mayo de 2018. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resolverá en la oportunidad correspondiente, de conformidad a lo indicado en el Considerando 20°.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; y al interesado Sr. Jaime León Collado, domiciliado en Calle Philippi 151, Sector Portales, Valparaíso, Región de Valparaíso.



Marie Claude Plumer Bodin

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**



RCF

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.



INUTILIZADO